

Expediente:
TJA/3ªS/180/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA.

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de julio de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/180/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE**
CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de
dos mil veinticinco, [REDACTED]

promovió juicio de nulidad contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y el TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado “...*Requerimiento de fecha 24 de Junio del 2025.*” (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran, es decir no fuera ejecutada la determinación fiscal con número de folio IP-0007176, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por auto de diez de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Una vez emplazado, por auto de diecisiete de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;

II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y

III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- PRECLUSIÓN DE LA VISTA SOBRE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por autos diversos autos de doce de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, dentro del término concedido; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- PRECLUSIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de cuatro de diciembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los respectivos escritos de demanda y el de su contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el doce de marzo de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito; no así a las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, de la Ley

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁴**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁵ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED],
señaló como acto reclamado en el escrito de demanda:

"...Requerimiento de fecha 24 de Junio del 2025." (Sic)

Ahora bien, una vez analizado el escrito de la demanda, los documentos exhibidos por la actora, y la causa de pedir, **se tiene como acto reclamado en el juicio:**

El requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-0007176, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, determinó a cargo de [REDACTED] un adeudo por la cantidad de \$136,741.49 (ciento treinta y seis mil setecientos cuarenta y un pesos 49/100 m.n.), por concepto de impuesto predial y

Cuando se decreta la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

servicios públicos municipales, correspondiente a la clave catastral número [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), del Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente al periodo primer bimestre de dos mil ocho al sexto bimestre de dos mil veintidós.

Lo anterior, en cumplimiento a la **sentencia de seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio administrativo número **TJA/3ªS/30/2024**, del índice de la Tercera Sala.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda, y se acredita con la documental consistente en oficio TM/1051/06/2025, en el que se contiene el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-0007176, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, relativo al inmueble registrado con clave catastral número [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), exhibida por la parte actora; a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de un documento público

emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 14-97)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, por conducto de su representante legal, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como las defensas y excepciones consistentes en la falta de acción y derecho, defecto legal en la demanda, y *non mutati libeli*.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el escrito de demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI, VII, y XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza

la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”***.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”***.

Como puede advertirse, de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de esta sentencia, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es la autoridad que determinó el adeudo por concepto del pago del Impuesto Predial y de los Derechos por Servicios Públicos Municipales, por la cantidad de \$136,741.49 (ciento treinta y seis mil setecientos cuarenta y un pesos 49/100 m.n.), este último del primer bimestre de



dos mil ocho al sexto bimestre de dos mil veintidós, respecto del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuyo requerimiento de pago resulta ser la materia de impugnación en el presente juicio; por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio respecto a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya se dijo, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el escrito de demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI, VII, y XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra:

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

Lo anterior es así, porque si bien es un hecho notorio para este Tribunal que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promovió juicio administrativo contra el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; radicado bajo el número **TJA/3ªS/30/2024**, del índice de la Tercera Sala; cierto es también que este órgano jurisdiccional en Pleno dictó sentencia definitiva con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se determinó:

“la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del Cumplimiento de Obligaciones contenido en el oficio folio IP-00014784, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en relación con el impuesto predial y servicios públicos municipales.

Para efecto de que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS

1.- Deje sin validez el Cumplimiento de Obligaciones contenido en el oficio folio IP-00014784 de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

2.- Emita otra en la que al cuantificar de nueva cuenta el impuesto predial, así como los servicios públicos municipales, correspondientes a la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por cuanto a los periodos comprendidos del primer bimestre de dos ocho al sexto bimestre de dos mil veintidós, se realice este de manera fundada y motivada, especificando el fundamento de cada uno de los ejercicios cobrados, indicando claramente el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas, así como



los recargos, multas y gastos de ejecución que se hubieren generado y los dispositivos legales de los cuales se deriva el cobro de tales conceptos."

Esto es, la autoridad se encontraba constreñida a emitir otra resolución en la que se precisaran los fundamentos y motivos para sostener el cobro del Impuesto Predial y de los Derechos por Servicios Públicos Municipales, esto es, que se trata de un acto nuevo que puede ser susceptible de impugnación ante este Tribunal; deviniendo infundadas las causales

De la misma forma el acto aquí reclamado no deriva de uno consentido, y por tanto deba actualizarse el sobreseimiento del juicio, pues la resolución en la cual se determina el Impuesto Predial y de los Derechos por Servicios Públicos Municipales, fue impugnada por la quejosa al considerar que se encontraba indebidamente fundada y motivada.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas cuatro a diez del sumario,

mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora descansa sus agravios en que la resolución impugnada viola en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, que se encuentra indebidamente fundada y motivada porque a su consideración, la autoridad responsable no precisa que el predio se trata urbano, rustico, ejidal, lo cual le coloca en un completo estado de indefensión, no menciona por qué a su consideración, la base gravable es la que menciona y no justifica por qué lo excesivo en su pretendido cobro con respecto a los anteriores años, circunstancias que vulneran sus garantías contenidas en los artículos constitucionales en mención; que las responsables pretenden cobrar el impuesto predial cuando la naturaleza del predio no lo permite, es decir el pretendido cobro resulta ilegal ya que la legislación de la materia no prevé el cobro de dicho impuesto sobre los referidos predios, o bien no resulta darles la ley el mismo trato que los bienes afectados a propiedad privada, en este contexto el requerimiento resulta ilegal y en consecuencia el contenido en el mismo, y para el caso concreto que se estimara que si son causantes de dicho tributo el mismo debe darse le el trato que establece el artículo 93 ter 5 de la ley de hacienda Municipal para el Estado de Morelos, dispositivo que prevé que cuando se trate de predios ejidales y comunales se estará a lo dispuesto por los artículos 106 al 108 de la Ley de la Reforma Agraria.

Agrega que, el predio de donde emana el acto impugnado pertenece al régimen ejidal, circunstancia que es



del dominio público, ya que tal circunstancia se encuentra determinado en el decreto dotatorio a dicha comunidad ejidal, lo que implica que ni siquiera se tenga la obligación de acreditarlo, al ser los decretos, sujetos de consulta en línea, en consecuencia, la tasa aplicable, no es la que se menciona en el requerimiento reclamado, si no que se encuentra en un caso de excepción para los predios de naturaleza agraria, y al haber establecido la tasa que contiene el mismo, es que el acto reclamado resulta ilegal y en contravención de los artículos cuya violación se reclama, en especial el 93 ter-5 de la ley de hacienda Municipal para el Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda señaló que, es obligación de los ciudadanos a contribuir al gasto público y los principios que deben regir estas, en términos de los dispuesto por los artículos 3, fracción IV, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se encuentran obligadas al pago del Impuesto Predial las personas físicas o morales que sean propietarias del suelo y construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se les reconozcan los derechos de propietario o el derecho de propiedad se encuentre controvertida. La base del impuesto es el valor catastral de los predios objeto del mismo; además el valor catastral es determinado por la Dependencia del Catastro Municipal, de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley de Catastro Municipal para el Estado de

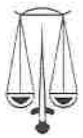
Morelos y su Reglamento. En el caso que nos ocupa, el artículo 93 Ter 5, de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, indica con claridad cómo se calcula el Impuesto Predial considerando la base gravable (valor catastral asignado al bien inmueble).

En este contexto, el agravio hecho valer por la parte actora resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, porque la recurrente se limita a sostener, de manera genérica, que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, que la autoridad omitió citar los preceptos legales aplicables y que el inmueble se encuentra afecto al núcleo ejidal de Tetela del Monte en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; sin embargo, no combate de manera frontal, concreta y eficaz las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

En efecto, la inconforme no identifica cuáles son los preceptos legales que, en su concepto, debieron aplicarse, ni precisa cuáles fueron las disposiciones invocadas por la autoridad que estima incorrectas o insuficientes, tampoco expone las razones por las cuales la fundamentación y motivación contenidas en el acto resultan ilegales. Sus manifestaciones constituyen afirmaciones dogmáticas, subjetivas y de carácter genérico, carentes del desarrollo argumentativo necesario para evidenciar un error jurídico en la determinación controvertida.

Así mismo, si bien sostiene que el bien inmueble se encuentra afecto al núcleo ejidal de Tetela del Monte y que, por ello, el cobro resulta improcedente, tal afirmación carece



de respaldo probatorio, pues no exhibió medio de convicción idóneo alguno que acredite que el inmueble efectivamente forma parte del referido núcleo ejidal o que se encuentra sujeto al régimen de propiedad social que invoca. En consecuencia, dicha manifestación constituye un simple alegato, insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo.

En efecto, como se advierte de la instrumental de actuaciones la parte actora no ofertó medios probatorios dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente adjuntó a su escrito de demanda, la documental consistente en oficio TM/1051/06/2025, en el que se contiene el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-0007176, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, relativo al inmueble registrado con clave catastral número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), valorada en el considerando tercero del presente fallo, que no beneficia a la quejosa para acreditar sus afirmaciones en el sentido que el predio materia de requerimiento de pago de contribuciones, se encuentra inmerso en algún núcleo ejidal.

En ese contexto, al no existir argumentos encaminados a demostrar, de manera puntual y eficaz, la ilegalidad de las consideraciones que sustentan el acto combatido, ni haberse aportado prueba idónea que acreditara la pertenencia del inmueble al núcleo ejidal de Tetela del Monte, el agravio deviene inoperante, al ser insuficiente para desvirtuar la legalidad de la determinación recurrida.

En mérito de lo expuesto, esta Sala concluye que los agravios formulados por la parte actora resultan inoperantes, toda vez que sus planteamientos constituyen manifestaciones genéricas y dogmáticas que no desvirtúan las consideraciones que sustentan la legalidad del acto impugnado.

En particular, si bien la inconforme sostiene que el inmueble se encuentra afecto al núcleo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que, con fundamento en el artículo 93 Ter-5 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, no se encuentra obligada al pago del impuesto predial, lo cierto es que omitió aportar medio de prueba idóneo que acreditara que el predio efectivamente pertenece al régimen de propiedad ejidal o comunal, circunstancia indispensable para analizar la procedencia del régimen jurídico cuya aplicación pretende.

Aunado a ello, el citado precepto legal no establece, por sí mismo, una exención absoluta del impuesto predial para los predios ejidales o comunales, sino que prevé un tratamiento específico para ese tipo de bienes; por ende, al no encontrarse demostrado el supuesto de hecho que permitiría su aplicación, resulta improcedente conceder los efectos jurídicos solicitados por la parte actora.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo impugnado ni acreditado la actualización del supuesto normativo invocado, **lo procedente es reconocer la validez** del requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-0007176, de fecha veinticuatro de junio de dos mil

veinticinco, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Son **inoperantes** los argumentos hechos valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **confirma** la validez del requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-0007176, de

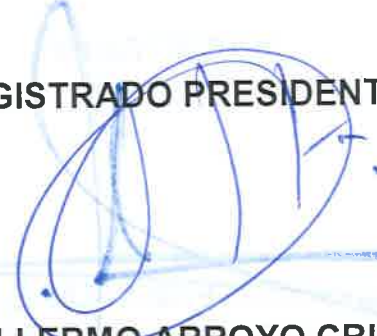
fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; ante la excusa calificada de legal de la Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

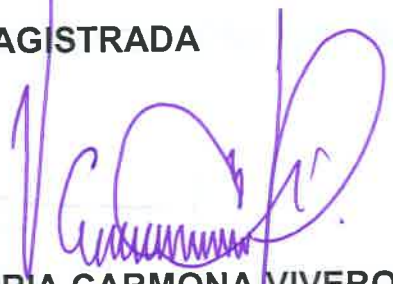

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

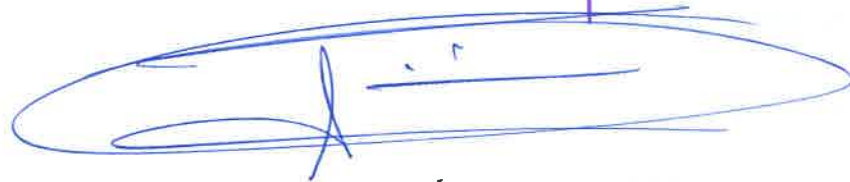
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

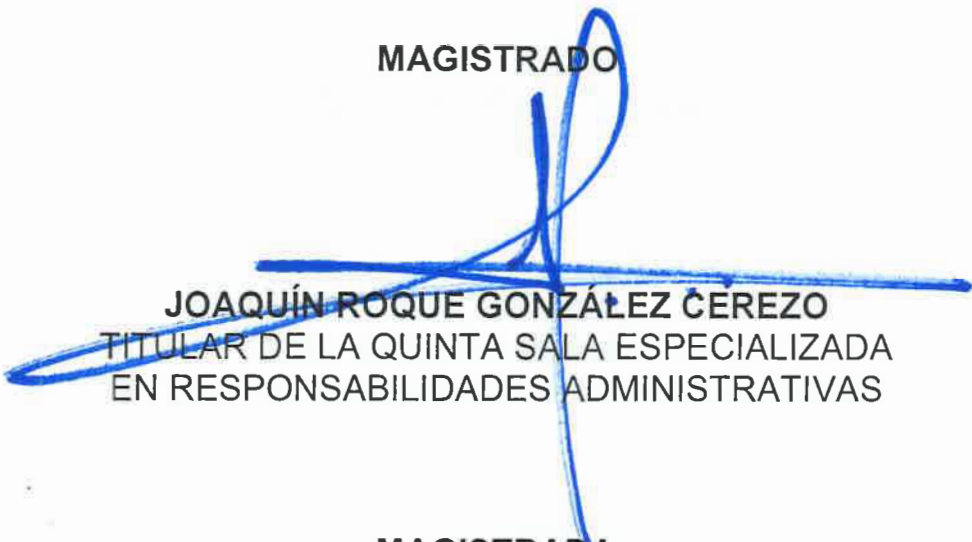
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ

SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/180/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de julio de dos mil veintiséis. **CONSTE**.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.